

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TJA/SRA/II/804/2016.**

--- Acapulco, Guerrero., a cuatro de julio de dos mil dieciocho. -----
--- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ***** , en contra de actos que atribuye al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----

RESULTANDO

--- **1º.**- Por escritos ingresados el quince de diciembre de dos mil dieciséis, tres de abril y cinco de noviembre de dos mil diecisiete, el C. ***** , compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad de los actos que atribuye al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, consistentes la omisión a dar contestación al escrito de inconformidad del quince de junio de dos mil dieciséis y la negativa a otorgar la indemnización por la actividad administrativa irregular que ocasionó la pérdida de la visión de su ojo izquierdo. -----

--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

--- **2º.**- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHO AYUNTAMIENTO Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO dieron contestación a la misma mediante escritos ingresados el dieciocho, veintidós y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y veintiuno de febrero de este año, el primero, tercero y cuarto negando los actos impugnados y el segundo haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -----

--- **3º.**- Mediante acuerdo del dieciocho de abril del año en curso fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, con excepción de las pruebas 7, 8, 9, 10 y 11 de la parte actora. Se recibieron alegatos de la parte actora, no así de las autoridades demandadas. -----

CONSIDERANDO

--- **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29, fracción IV de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse los actos impugnados de la falta de respuesta a una petición y una negativa a una petición atribuida a autoridades municipales. -----

--- **SEGUNDO.**- Que los CC. SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DICHO AYUNTAMIENTO Y

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, negaron los actos impugnados. -----

- - - Que el C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO hicieron valer, de igual manera, que: -----

“ En el presente juicio, cobra aplicación la causal de improcedencia que establece el artículo 74 fracción II y IX y por ende la causal de sobreseimiento que prevee el artículo 75, fracción II y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que el acto impugnado consistente en:

“...1.- La omisión de dar contestación al escrito de inconformidad de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, y recibido el diecisiete del mes y año en cita; violando el artículo 8 y 109 Constitucional evadiendo una obligación objetiva y directa.

2.- La negativa de otorgar la indemnización por la actividad administrativa irregular que ocasiono la perdida de la visión de mi ojo izquierdo, la cual no estoy obligado a soportar”

No fueron dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por la Autoridad Municipal que en este Acto Represento, luego entonces no existen los actos que se me atribuyen.

Lo anterior queda plenamente demostrado ya que de las pruebas que exhibe la parte actora como lo es el Recurso de inconformidad del cual se duele y señala como acto impugnado este va dirigido a una Autoridad distinta a la que en este acto represento, por lo tanto se actualiza la causal de sobreseimiento invocada.

No obstante de que existir un agotamiento obligatorio en la causa penal que adjunta a su escrito de demanda, toda vez que aún no existe una sentencia firme que determine que el trabajador del H. Ayuntamiento es responsable del delito que se le imputa o donde se le haya condenado a reparar el daño causado al actor. De igual nodo en todo caso que se determinara ser responsable del delito que se le imputa al trabajador del Ayuntamiento, tuvo que haber interpuesto su demanda ante el Juzgado en Materia Civil demandando la responsabilidad civil, sin embargo lo quiere hacer valer mediante la tesis jurisprudencial con registro 169424, la cual no es aplicable al presente asunto, en la inteligencia que únicamente es aplicable en caso de que el daño haya sido causado a particulares, sin embargo el supuesto daño causado a la parte actora que aún no ha sido demostrado, fue con motivo de sus funciones dentro del horario de su trabajo por lo que es responsable el patrón del trabajador tal como lo establece la Ley Federal del Trabajo.

La Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

Solicito antes de estudiar al fondo del asunto, analice las causales de inexistencia del acto, por ser cuestión de orden público y estudio preferente y consecuentemente sobresea el presente juicio”.

- - - Esta Sala Regional estima que atendiendo a que: a) el actor señala como acto impugnado en el punto 2. del capítulo III de la demanda “la negativa de otorgar la indemnización por la actividad administrativa irregular que ocasiono la pérdida de la visión de mi ojo izquierdo, la cual no estoy obligado a sopórtarlo.”; b) a que dicha negativa consta en el oficio DJUP-4/421/2016 del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, ya que si bien en él no se indica de manera expresa que se niega la petición de pago de indemnización así se desprende de su contenido porque se emite en respuesta a la petición del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis en que solicitó el pago de indemnización, como en él se señala y porque de los motivos expuestos como el que el solicitante no es empleado del Ayuntamiento y que no agregó el convenio de colaboración para establecer las “BOMUS, (Base de Operación Mixtas Urbanas), entre los tres niveles de Gobierno,...”, se infiere la negativa, lo que incluso es reconocido por la parte actora , ya que en el hecho 6. de la demanda admite que en ese oficio se negó su petición de indemnización al señalar: “..., dio contestación evasiva y **negativa** violando lo dispuesto en el artículo 8 y 109 constitucional,...” y en el hecho 7. de la demanda, reitera su reconocimiento respecto a la negativa al precisar que: “..., **presente escrito de inconformidad** en contra de la contestación evasiva **que niega la indemnización...**” -aclarando que los términos “negativa” y “que niega la indemnización” son resaltados por la juzgadora-; c) a que en contra de dicha negativa interpuso, el actor, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, escrito de inconformidad, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta, se concluye que el juicio es improcedente por tratarse de un acto que es materia de otro procedimiento administrativo pendiente de resolución, de

conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con fundamento en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseerse y se sobresee. -----

- - - Por otra parte, toda vez que el actor señala como acto impugnado en el punto I. del capítulo III de la demanda la omisión de dar contestación al escrito de inconformidad del quince de junio de dos mil dieciséis, presentado el dieciséis del citado mes y año; que dicho escrito se encuentra dirigido al C. Presidente del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y presentado en la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal el dieciséis de junio del mismo año, como se observa en la documental que lo contiene y no al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ni a los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, no existe el silencio administrativo que se les atribuye a estas tres últimas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en los artículos 74, fracción XIV, en relación con el citado artículo 42, fracción II, inciso A) y 75, fracción II del código antes citado, es de sobreseerse y se sobresee. -----

- - - Sin embargo, dado que: a) el actor señala como acto impugnado en el punto I. del capítulo III de la demanda la omisión de dar contestación al escrito de inconformidad del quince de junio de dos mil dieciséis; b) a que sí demostró haber formulado una petición, pacífica y respetuosa, al C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO ya que exhibió la documental en que consta el escrito del quince de junio de dos mil dieciséis, presentado en la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero el dieciséis del mismo mes y año; c) que del dieciséis de junio de dos mil dieciséis -fecha de presentación de la petición formulada-, al quince de diciembre de dos mil dieciséis -fecha de la interposición de la demanda ante este tribunal, como consta en el sello de Oficialía de Partes-, transcurrieron ciento ochenta y dos días sin que mediara respuesta, toda vez que el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO no acreditó lo contrario, ya que si bien dice que emitió respuesta a la petición de la actora con el oficio DJUP-4/421/2016 del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, de la documental en que consta se observa que con ese oficio se dio respuesta a petición diversa, como es a formulada el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y no a la inconformidad presentada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, tiempo además suficiente para estar en condiciones de resolver lo solicitado, dado que el artículo 8º Constitucional establece que a toda petición pacífica y respetuosa debe recaer respuesta en breve término, sí existe la omisión o silencio administrativo que se atribuye al C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, no configurándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia y por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. -----

- - - **TERCERO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez

no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. -----

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -----

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2º. J/29
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta sala del conocimiento considera que toda vez que sí existe el silencio administrativo que se atribuye al C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, como quedó precisado en el considerando anterior; que la autoridad al omitir dar respuesta a la petición formulada por el actor inobservó el derecho de petición con que cuentan los gobernados previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que a toda petición pacífica y respetuosa debe recaer una respuesta en breve término, ya que está obligada a respetar los derechos y garantías reconocidos por nuestra Carta Magna como lo dispone el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que señala que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y que con la omisión de la autoridad se dejó al actor en estado de indefensión al desconocer si la autoridad accedía o no a su petición, se estima que es ilegal el silencio administrativo impugnado, por lo que se declara la nulidad del mismo con apoyo en el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO debe emitir respuesta a la petición formulada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en el sentido que se estime conducente, en el término de tres días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dispone: -----

Novena Época
Registro digital: 171484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Septiembre de 2007

Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.3o.38 A
Página: 2519

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.

La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 458/2006. Roberto Solórzano Peralta. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto al acto impugnado consistente en la negativa a otorgar la indemnización, así como por cuanto al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ y a los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando último de esta resolución. - - - - -

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto al silencio administrativo que atribuye al C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y en consecuencia; - - - - -

- - - III.- Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en el resolutivo anterior, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. - - - - -

- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - -

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MA.NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.